



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 201783105 **001 2021 00040 01**
DEMANDANTE: NEDER ANDRÉS VELASQEZ IRIARTE
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA Y C.I. PRODECO S.A.
APELACIÓN DE AUTO

Valledupar., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte demandada C.I. PRODECO S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 6 de febrero de 2023.

I. ANTECEDENTES

El promotor del juicio demandó a Dimantec Ltda. y C.I. Prodeco S.A. para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la primera, que inició el 18 de agosto de 2010 y finalizó el 24 de septiembre de 2020 por decisión unilateral e injusta. En consecuencia, se condena a Dimantec Ltda. y solidariamente a C.I. Prodeco S.A. a pagar las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, de todo el tiempo laborado, más la indemnización

201783105 **001 2021 00040 01**

por despido injusto e indemnización moratoria por el pago indebido de las prestaciones sociales, más costas y agencias en derecho.

La demanda se admitió por auto del 24 de febrero de 2021 y se ordenó su notificación en los términos del Decreto 806 de 2020 o a la dirección física de la demanda (*doc: 04Autoadmite.pdf*).

II. EL AUTO APELADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante auto del 6 de febrero de 2023, negó la solicitud de no tener en cuenta la notificación del auto admisorio de la demanda, incoada por el apoderado judicial de C.I. PRODECO S.A. y tuvo por no contestada la demanda por ese extremo procesal. (*doc: 15AutoDecide.pdf*)

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la parte demandada C.I. PRODECO S.A. interpuso recurso de apelación y en subsidio incidente de nulidad. La inconformidad, la cimienta en que, el actor no efectuó la notificación en debida forma, puesto que, al momento de presentar la demanda, no envió copia del escrito de demanda ni el de sus anexos, pues dentro de los archivos no reposa copia del contentivo de la demanda.

Alegó que no puede el Despacho Judicial, combinar las formas de notificación judicial estipuladas tanto en el Código General del Proceso como en el Decreto 806 del 2020. Tampoco puede tenerse por acreditado, que el actor remitió la demanda y sus anexos al momento de la presentación de la misma, con base en un pantallazo, pues no hay acuse de recibido, del cual se desprenda que el mismo hubiere llegado al receptor o que haya sido abierto y leído por la empresa.

El juzgado a través de auto del 20 de febrero de 2023 concedió el

recurso de apelación. (Doc: 19AutoDecideApelación o Recurso.pdf).

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que tenga por no contestada la demanda es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar si procede o no revocar el mismo en los términos solicitados.

El Decreto 806 de 2020, cuyo objeto es “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria*”. En cuanto a las notificaciones estableció:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá **enviar** por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de*

subsanción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...)

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible¹> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles **siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)” (subrayado fuera del texto original)

Conforme a los preceptos enunciados, es dable afirmar que en vigencia del Decreto 806 de 2020, expedido y publicado el 4 de junio de 2020, en los procesos judiciales se deben utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, por lo tanto, quien promueve una acción judicial, debe remitir a los demandados o a la contraparte, la demanda y sus anexos en simultaneo a la radicación de la misma ante la respectiva autoridad judicial. Evento en el cual, la notificación personal de la admisión solo se surte con el envío de la respectiva providencia.

En el caso concreto se verifica el acto de notificación realizado por la parte demandante, del que se resalta que la demanda y sus anexos

1 - Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

fueron remitidos a la demandada recurrente C.I. Prodeco S.A. y a Dimantec Ltda, vía correo electrónico el 19 de febrero de 2021 a las 05:50 PM, al email notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co, el cual coincide con el indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esa sociedad, como se muestra a continuación: (*doc: 04AutoAdmite.pdf y carpeta: 01Demanda/Doc: 04.Constancia De Traslado Demanda laboral*).



Posteriormente, el 22 de febrero siguiente, los referidos documentos fueron remitidos al Juzgado Laboral de Chiriguana, mediante correo electrónico, y el día 23 de febrero de 2021 fue asignada a ese despacho judicial por la oficina de reparto, por lo que el juzgado procedió a admitir la demanda mediante auto del 24 de febrero de 2021. (*Doc: 02RadicacionyReparto carpeta: 01Demanda/Doc: Correo_ Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Chiriguana - Outlook*).

Por tanto, contrario a lo argüido por la censura, lo que constata la Sala, es que la parte demandante remitió la demanda y sus anexos a la recurrente C.I. Prodeco S.A., tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

A partir de lo acontecido, la notificación personal de la admisión solo debía surtirse con el envío de la respectiva providencia. Sin embargo, revisada la actuación procesal, la parte actora procedió a remitir a C.I. Prodeco S.A. el referido auto con un oficio o formato que denominó “AVISO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL”, a través del correo certificado “*Alfamensajes*”, enviada en los siguientes términos:

AVISO PARA NOTIFICACION PERSONAL

Valledupar, 11 de marzo de 2021

Señores:
C.I. PRODECO S.A
Calle 77B N° 59-61 PI 5 y 6
Barranquilla - Atlántico

Servicio Postal Autorizado
Redex Mensajería S.A


N° Radicación del Proceso Naturaleza del Proceso Fecha de Providencia
2021 - 00040 Ordinario Laboral de Primera Instancia 24/02/2021

Demandante Demandado
NEDER VELASQUEZ IRIARTE DIMANTEC LTDA Y OTROS

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción de la presente correspondencia. A partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda.

Se anexa auto admisorio de la demanda fechado 24 de febrero de 2021.

Atentamente,


ALVARO JOSE FUENTES LINERO
C.C 1.065.571.998
T.P 200245 del C.S de la J.



De la anterior actuación se desprende que el precursor de la acción judicial, en la etapa inicial procedió a utilizar el mecanismo de notificación establecido en el Decreto 806, al remitir por el canal digital la demanda y los anexos al enjuiciado C.I. Prodeco S.A., no obstante, se apartó de las exigencias establecidas en ese compendio normativo, en tanto, para surtir el acto de enteramiento al demandado de la admisión de la demanda, acudió al “AVISO” reglado en el canon 292 del CGP, sin haberse previamente efectuado el llamado del demandado con el citatorio previsto en el artículo 291 C.G.P.

Lo antedicho evidencia, que la parte actora dio aplicación a dos sistemas de notificación personal diferentes, esto es, el vigente antes de la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, contenido en el Código General del Proceso y el que introdujo el Decreto 806 de 2020, vigente

201783105 **001 2021 00040 01**

para la época de los hechos. Híbrido que deviene en improcedente, pues pese a la discrecionalidad con la que cuentan las partes para elegir el régimen de notificación, la misma encuentra una limitante, la cual se circunscribe a que la parte deba ceñirse íntegramente a las disposiciones que gobiernan cada una de ellas.

Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión STC 7684 de 2021, puntualizó:

“Ahora, es cierto, como lo afirma el gestor, que con el aviso se entregan copia de la demanda y de la providencia que la admite, pero no por eso pueden pasarse por alto las exigencias de la aludida citación, pues memórese que aquella notificación es subsidiaria de la personal, es decir, solo se abre paso cuando el que debe ser notificado personalmente no atiende el llamado que se le ha efectuado con ese propósito. De manera que para entender que aquel ha sido debidamente vinculado al proceso mediante aviso ha debido agotarse, previamente y en debida forma, el trámite reglado en el canon 291, luego, si no ha tenido la oportunidad de comparecer a la agencia judicial, presencial o virtualmente, a fin de enterarse de la demanda y su admisión, no es posible predicar los efectos previstos en el artículo 292.

(...)

Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”

En la misma línea de pensamiento, esa Corporación se pronunció en la sentencia STC4737 de 2023, en la que señaló que:

“...es menester recordar que la decantada jurisprudencia de esta Corte ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá

ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01).

(...)

El anterior razonamiento se muestra improcedente porque, a tono con los pronunciamientos jurisprudenciales antes descritos, son dos los sistemas de notificación y aunque el objetivo fundamental de ambos es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, son independientes y por ello, para su consolidación, no se ciñen estrictamente a las mismas exigencias de ese acto procesal.”

En ese orden, al verificarse que la notificación a la parte demandada C.I. Prodeco S.A. no se realizó con sujeción al sistema de notificación escogido inicialmente por el actor, esto es la contenida en el Decreto 806 de 2020, mal haría en considerarse que el trámite de enteramiento al demandado surtió los efectos procesales buscados, ya que no se surtió en debida forma.

Por consiguiente, se revoca el auto proferido en primera instancia, para en su lugar, ordenar al juzgado que adopte las medidas necesarias para garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de C.I Prodeco. Ahora, dado que esta demandada ya tiene conocimiento de la presente causa, lo correcto es que, el *a quo* de aplicación a lo normado en el artículo 301 del CGP y proceda a otorgar a dicho extremo procesal, el término para que conteste la demanda.

De otro lado, teniendo en cuenta que C.I. PRODECO SA interpuso en forma subsidiaria el recurso de apelación un incidente de nulidad, la Sala se abstendrá de pronunciarse frente al mismo, por ser el Juzgado de conocimiento el competente para resolverlo en un primer momento.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 6 de febrero de 2023, para en su lugar, ordenar al juzgado que adopte las medidas necesarias para garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de C.I Prodeco, dando aplicación a lo normado en el artículo 301 del C.G.P. y otorgue el término para que conteste la demanda.

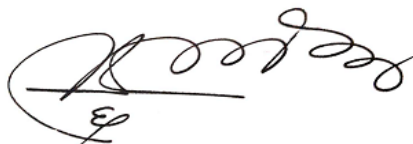
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. J. C. A.', written in a cursive style.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado